



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

JUEVES, 23 DE JULIO DE 2020

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION: 13001-23-33-000-2019-00560-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: IGNACIO BECERRA ALVAREZ
DEMANDADO: ACTO DE ELECCION DE REGULO RAFAEL RODRIGUEZ BEJARANO
COMO ALCALDE DE CORDOBA - BOLIVAR

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de las contestación/excepciones presentadas por HANNIA FERNANDEZ, en calidad de apoderado judicial de REGULO RAFAEL RODRIGUEZ BEJARANO, visible a folios 237-252 del expediente; y de la contestación/excepciones presentada por JORGE ALBERTO CARDONA, en calidad de apoderado judicial de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, visible a folios 208-222.

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES, 24 DE JULIO DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MARTES, 28 DE JULIO DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*



1 208

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

10 FEB 2020
25
X
X
4-477A

Honorable Magistrado,
JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

REF: Medio de Control Nulidad Electoral.
Expediente No. 13001-23-33-000-2019-00560-00
Actor: Ignacio Becerra Álvarez.
Demandado: Acto de Elección de Alcalde de Córdoba señor Regulo Rafael Rodríguez Bejarano

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 79 472 083 expedida en Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No 85.406 del C. 5. de la E. en mi calidad de apoderado especial de la **NACION – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, entidad pública del orden nacional, según consta en el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 1127 de 5 de febrero de 2020, la cual adjunto con sus respectivos anexos, pido respetuosamente al Honorable despacho me reconozca personería para actuar toda vez que por medio del presente escrito me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, lo cual realizo en los siguientes términos:

RAZONES FÁCTICO – JURÍDICAS DE LA DEFENSA

Con el acostumbrado respeto, me dirijo a su Despacho con el fin de solicitarle, se desvincule a la Entidad que represento del Medio de Control de la referencia, toda vez que converge entre otras, la excepción denominada **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"**, ya que del escrito de la demanda, hechos y pretensiones, se desprende que la Registraduría Nacional del Estado Civil, no cumple ninguno de los requisitos formales para intervenir como demandado dentro del mismo, por las siguientes razones:

En la demanda de la referencia solicita las siguientes

PRETENSIONES:

"Primero: Que se declare la Nulidad del Acto Administrativo de declaratoria de elección del señor REGULO RAFAEL RODRIGUEZ BEJARANO, con cedula No. 73.316.622 como alcalde del Municipio de Córdoba, Departamento de Bolívar, por el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA SOCIAL para el periodo constitucional 2020-2023, Acto administrativo contenido en el Acta E26ALC (dos folios) de Escrutinio de votos para Alcalde expedido en audiencia celebrada el día 30 de octubre de 2019, por la Nación Organización Electoral – Registraduría Nacional del Estado Civil por medio de la Comisión Escrutadora Municipal de Córdoba Bolívar.

(...)"

Respecto a los hechos expuestos en la demanda:

Primero Hecho: No nos consta que se acredite por el medio más expedito por parte del actor.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Segundo Hecho: Nos atenemos al documento electoral idóneo para acreditar la filiación del actor, el cual es formulario E 6, expedido por la Registraduría municipal de Córdoba Bolívar.

Tercer al Noveno Hecho: Frente a las afirmaciones y apreciación jurídica del actor, nos atenemos a las resueltas que disponga el despacho judicial, una vez se disponga la valoración probatoria pertinente, puesto no nos consta tales circunstancias.

Decimo al Décimo Cuarto, Numeral Primero de los Hechos: No nos consta nos atenemos a los documentos idóneos para acreditar probatoriamente las afirmaciones del actor y con ellos las consideraciones que establezca el Honorable Tribunal Administrativo.

Décimo Cuarto Hecho Numeral Segundo: Es cierto lo anterior se acredita con el formulario E6, documento donde consta la inscripción del candidato al cargo uninominal.

Décimo Cuarto Hecho Numeral Tercero y Décimo Quinto Hecho: No nos consta, que pruebe dentro del medio de control por el medio más expedito.

Décimo Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno Hecho: Es cierto.

Frente a las pretensiones de la demanda:

Nos abstenemos de realizar pronunciamiento alguno frente a las citadas pretensiones teniendo en cuenta que la Registraduría Nacional del Estado Civil, carece de competencia para suspender y/o decretar la nulidad del Acto Administrativo que declaró la elección del Alcalde del municipio de Córdoba pues como es claro, este fue proferido por la Comisión Escrutadora y no por la entidad que representó; por lo tanto no es la Registraduría Nacional del Estado Civil, la entidad llamada a decretar la nulidad de estos actos, igualmente se reitera que la Registraduría legal y constitucionalmente tiene funciones específicas dentro del proceso electoral como lo son: realizar el proceso de organización de las elecciones, de los diferentes mecanismos de participación y de elaboración de los respectivos calendarios electorales, razón por la cual, no es el sujeto procesal llamado a hacer parte de la presente acción de nulidad, de lo que se concluye estamos impedidos materialmente para realizar pronunciamiento alguno sobre la veracidad o falsedad de los mismos.

Así las cosas frente a las pretensiones manifestadas en la demanda y más concretamente a la vinculación de Registraduría Nacional del Estado Civil, insistimos lo dicho inicialmente, teniendo en cuenta las situaciones jurídicas en las que se soporta la presente solicitud de desvinculación, ya que se reitera que la entidad que represento no tiene injerencia alguna con la expedición de los actos acusados, por la configuración de las siguientes excepciones, a saber:

EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN

A.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en materia electoral, se encarga sólo de la organización de las elecciones y por ende ha de mantener la imparcialidad en los resultados del proceso electoral, legalmente no emite acto administrativo alguno ni realiza actuación que permita determinar cuándo un candidato está inhabilitado o impedido, y por ello no determina cuando una persona se hace merecedora o no a un cargo de elección popular, esta gestión es



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

implementada acorde a los imperativos constitucionales y legales, por actores independientes y ajenos a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, es decir, no es sujeto procesal competente para suprimir o declarar nula ninguna curul. En el mismo sentido, tampoco es un Partido o Movimiento Político que son los llamados según la ley a avalar la inscripción de las candidaturas, así como tampoco tiene las competencias propias e inherentes del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, quien administrativamente conoce de los asuntos concernientes a las inhabilidades e incompatibilidades de los candidatos, y por ello se configura para mí representada el fenómeno jurídico denominado **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA**, motivo por el cual, en aras de los principios de eficiencia y economía procesal, respetuosamente solicito desvincular a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de la presente causa.

En este evento es relevante mencionar que **NO** puede la entidad rechazar la inscripción de candidato alguno, el fundamento se plasma en el Artículo 32 de la Ley 1475 de 2011, que expresamente reza que la Registraduría Nacional del Estado Civil está en la obligación de "verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud". Resulta pertinente anotar que el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, estableció que son los Partidos y Movimientos Políticos quienes inscriben los candidatos, para lo cual son estos entes los encargados de verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades, así como que no se encuentren incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad.

Así las cosas, reiteramos carecemos de injerencia para determinar qué candidato está o no inmerso en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, así como tampoco podemos solucionar o dirimir asuntos que son competencia exclusiva del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, igualmente es menester señalar que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en virtud del mandato legal, solo cumple labores de secretaria, por lo que carece de competencia para anular los efectos del acto declaratorio de elección, por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas proferido por la autoridad competente, de forma autónoma.

En lo que respecta a las situaciones planteadas por el demandante, no puede la entidad entrar a determinar o afirmar si el señor **REGULO RAFAEL RODRIGUEZ BEJARANO**, en su calidad de alcalde electo del municipio de Córdoba - Bolívar, para el período 2020-2023, haya incurrido en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad como lo acusa el actor.

En perfecta coherencia y armonía con lo dicho, respetando el principio de unidad de materia, se transcribe aquí parte de pronunciamiento Jurisprudencial emitido dentro de procesos acumulados Nos 2014 - 00041, 2014 - 49 y 2014 - 00052; frente a la elección de Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico en donde se indicó:

"En relación con la excepción por resolver señaló:

En escrito presentado por el apoderado judicial de la Nación - Registraduría Nacional del Estado Civil (fls. 79 a 85 Exp. 2014 - 00049 - 00), se propuso como excepción, la "falta de legitimación en la causa por pasiva", por considerar que la entidad no tiene injerencia en la realización de escrutinios ni en los resultados de los mismos, así como carece de competencia para resolver asuntos relacionados con las inhabilidades de candidatos y tampoco podría, en caso de prosperar las pretensiones, cumplir con la orden judicial respectiva.

Al respecto, advirtió el Despacho que la excepción planteada PROSPERA, por cuanto atendiendo las pretensiones incoadas y el acto señalado como irregular por los demandantes (elección como Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico para el período 2014 - 2018 del señor Mauricio Gómez Amín), y de acuerdo con las competencias asignadas por la Constitución y la ley (Decreto 1010 de 2000) a la Registraduría Nacional del Estado

Delegación Departamental de Bolívar - Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Civil, las actuaciones atacadas no forman parte de la órbita de funciones de la entidad que presenta el hecho exceptivo, ni tampoco se evidencia que, en caso de salir adelante las pretensiones, le corresponda asumir posición de responsabilidad o desplegar algún tipo de actuación, como consecuencia de la anulación del acto de elección, circunstancias que no hacen indispensable la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil al proceso.

La anterior decisión se notificó a las partes en estrados y se informó que contra ella procedía el recurso de reposición, en aplicación del artículo 242 del CPACA.

Las partes y el Ministerio Público guardaron silencio". (Subrayados fuera de texto).

Así las cosas, se concluye que los hechos que plantea el demandante y dadas las consideraciones esbozadas en este escrito, se solicita que se desvincule la Entidad de la presente Acción de Nulidad Electoral por no tener vocación para integrar el contradictorio en este proceso.

Resulta entonces pertinente verificar normas atinentes al derecho administrativo electoral, las funciones y facultades de los diversos actores electorales, el proceso electoral desde la inscripción de candidatos hasta la elección, y lo que busca la acción electoral que procede después de los comicios, así pues se tienen los siguientes títulos que se desarrollan seguidamente:

1.- De los Partidos y Movimientos Políticos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral.

2.- Del Proceso Electoral y del papel que desempeñan las Comisiones Escrutadoras que son ajenas a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2.1.- Inscripción de candidatos a cargo de los Partidos Políticos

3.- De la Acción Electoral

3.1- Manifestación en cuanto a la suspensión de los actos administrativos

4.- Falta de Legitimidad en la causa por pasiva

Así pues, entrando en materia y para soportar que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, no esté legitimada en la causa se tiene:

1. De los Partidos y Movimientos Políticos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral

En la Constitución Política de nuestro país, se lee entre diversos asuntos, que estamos regidos como democracia participativa y pluralista¹, a diferencia de otras naciones regidas por otro tipo

¹ Preámbulo de la Constitución Política de Colombia: "El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, **dentro de un marco jurídico, democrático y participativo** que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente: CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA" (Resaltados y subrayados fuera de texto).

Artículo primero del Título I (De los principios Fundamentales) de la Constitución Política de Colombia: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, **democrática, participativa y pluralista**, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (Resaltados y subrayados fuera de texto).



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

de regímenes, motivo por el cual se dice que los ciudadanos y grupos significativos de estos, o movimientos sociales, o Partidos y Movimientos Políticos, pueden llegar al poder mediante elecciones, para que sea el pueblo quien determine qué ideas o ideologías o planes y programas sean los que rijan su destino, lo anterior se traduce en la existencia de un primer actor democrático como lo es los **Partidos y Movimientos Políticos**, así, en el Título IV de la norma reina, se habla de la Participación Democrática y de los Partidos Políticos, a su vez, el Capítulo II trata sobre los Partidos y Movimientos Políticos, indicándose en el artículo 107² que los Partidos y Movimientos Políticos tendrán como deber presentar y divulgar sus programas políticos y como principios rectores, la transparencia, objetividad, moralidad y equidad de género; la misma norma refiere como los Partidos y Movimientos Políticos responden por toda violación o

² ARTICULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el periodo del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorizase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1o de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.

El Proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas.

En el artículo 108³ de la Carta Magna, en su inciso tercero, se lee como los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones, debiéndose avalar tal inscripción por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

El mismo artículo es claro cuando indica que la inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada, NO por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, sino por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, eso sí, con respeto al debido proceso.

Saliendo entonces del campo de los Partidos y Movimientos Políticos, se llega también dentro de la Constitución Política, al Título V, que trata de la Organización de nuestro Estado, y es así como el Capítulo I versa sobre la Estructura del mismo, en donde se aprecia que además de las tres ramas del poder público figuran los organismos de control, y aparte, la Organización Electoral, y es así como el **Artículo 120** de la misma obra refiere como tal Organización Electoral se conforma de dos Entes, de una parte, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, y de otra, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Y siguiendo en el trasegar Constitucional en lo que atañe a los Partidos y Movimientos Políticos y la Organización Electoral, se llega al Título IX que corresponde a las elecciones y la Organización Electoral, en cuyo capítulo II se habla de las autoridades electorales.

Surge en el panorama el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, el cual, conforme al artículo 264 de la Constitución Política se trata de un órgano colegiado compuesto por nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República.

³ "El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del periodo para el cual fue elegido. (Resaltados fuera de texto).



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Aquí se hace un paréntesis para anotar como el parágrafo de la misma norma habla de la acción de nulidad electoral indicando que esta se decide por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de ahí que nos encontremos en este escenario.

La Constitución, en su artículo 265 le endilga al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, entre otras, la función de regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos y de sus representantes legales, directivos y candidatos a fin de garantizar el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden.

Adelantándonos incluso al acápite que versa sobre el proceso electoral, se lee en el numeral 3 del artículo 265 en comento, que es el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL quien conoce y decide los recursos que se interpongan contra decisiones que los delegados del propio CONSEJO NACIONAL ELECTORAL hayan tomado sobre escrutinios generales, casos en los cuales también hace la declaratoria de la elección y expide las credenciales del caso Ya en su numeral 6, se lee como el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL tiene a cargo el velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos así como por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

En concordancia con lo descrito, se tiene como el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política le endilga al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL el decidir sobre la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que estos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley, advirtiendo que en ningún caso se puede declarar la elección de tales candidatos.

El Decreto 2241 de 1986, mejor conocido como Código Electoral, en sus artículos 11 y siguientes contempla ya con más detenimiento las funciones a cargo del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

En cuanto a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, nuestra Constitución, en su artículo 266 estipula como el Registrador Nacional del Estado Civil, a diferencia de los miembros del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, es escogido por las altas Cortes, a través del sistema de concurso de méritos y ejerce, funciones diferentes, como lo son, entre otras la de dirección y organización de las elecciones. Nótese entonces que no tiene entre sus facultades decretar como elegido a tal o cual candidato, sino tan sólo la de organizar los comicios, y el vocablo organizar tiene como sinónimos, las palabras preparar, disponer, dirigir, instalar, coordinar, lo que quiere decir que la Entidad que represento no es quien tiene la facultad de declarar como elegido a cierto candidato, y lo que busca el demandante con su escrito petitorio es declarar nula la elección del alcalde electo en el Distrito de Cartagena - Bolívar, de ahí, que se va configurando el hecho de que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL no es la legitimada en esta demanda pues se trata de un Acto que no ha proferido esta entidad.

La misma norma indica que quienes componen la Registraduría Nacional son servidores públicos. En cuanto a las funciones del Señor Registrador Nacional del Estado Civil, estas también se encuentran determinadas en los artículos 26 y siguientes del Código Electoral entre otras normas.

2. Del proceso electoral y del papel que desempeñan en el mismo las Comisiones Escrutadoras que son ajenas a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Descendiendo al tema de los comicios propiamente dichos, se tiene que el siguiente es el proceso electoral, desde la inscripción de candidatos hasta la elección de los mismos y la posterior acción electoral, veamos:

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

2.1. Inscripción de candidatos a cargo de los Partidos Políticos que son los encargados de verificar que los candidatos no estén incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad

El legislador ha considerado que en una democracia como lo es la colombiana, son los grupos significativos de ciudadanos, los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral, y los movimientos sociales, quienes en representación del pueblo se encuentran legitimados para postular candidatos a cargos de elección popular a fin de que manejen sus destinos y el dinero recaudado a través de los impuestos, tasas y contribuciones, para el efecto, el mismo legislador ha establecido igualmente, que son los Partidos y Movimientos Políticos, y no la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, los encargados de verificar el cumplimiento de las calidades y que no se encuentren incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad.

Al respecto se tiene que dentro del Título II de la Constitución Política de Colombia, relativo a los derechos, las garantías y los deberes de los ciudadanos, se ubica el artículo 40, el cual indica que para hacer efectivo el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, puede, entre otras facultades, elegir y ser elegido, así como acceder al ejercicio de funciones y cargos públicos⁴.

Por su parte, el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 deja en cabeza de los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos el verificar previamente, es decir, antes de la inscripción, que los candidatos no se encuentren incurso en inhabilidades o incompatibilidades, se advierte que la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia C-490 de 23 de Junio de 2011, en donde fungió como Magistrado Ponente el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA declaró el inciso primero del artículo 28 de la referida ley exequible condicionado a que el deber de verificación se extiende, no sólo a los partidos políticos, sino también a los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos con facultad de postulación de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular.

Puntualmente, el inciso primero del referido artículo 28 reza:

“Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las

⁴ “ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública”.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con los estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se someten a consulta – exceptuando su resultado – deberán conformarse por mínimo un 30% de los generos”. (Resaltados y subrayados fuera de texto)

Por el mismo motivo, es que el inciso segundo del artículo 9º de la Ley 130 de 1994 (de los Partidos y Movimientos Políticos), indica que la inscripción ha de avalarse por el respectivo representante legal del partido o movimiento político o por quien él delegue, lo cual se encuentra acorde a lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política de Colombia.

Se advierte que por todo lo descrito, es decir, por el hecho de que Constitucionalmente le corresponde al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y no a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL revocar las inscripciones de candidatos y vigilar a los Partidos y Movimientos Políticos, tal ente colegiado, expidió la Resolución 921 de Agosto 18 de 2011, por medio de la cual reglamentó el procedimiento de revocatorias de inscripción, en el cual, la Registraduría Nacional no tiene injerencia alguna. La solicitud para revocar la inscripción de una candidatura podía ser formulada por cualquier interesado e incluso podía ser iniciada de oficio por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, dando lugar a un trámite que culminaba con una resolución que revocaba o dejaba en firme la inscripción.

Por otro lado debe señalarse que de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley 130 de 1994, los Partidos y Movimientos Políticos gozan de libertad y autonomía para su organización, se encuentran sometidos a la Constitución Política, a las leyes y a sus propios estatutos y en ejercicio de su autonomía, cada colectividad determina que candidatos inscribe y a que cargos o corporaciones, otorgándoles el respectivo Aval.

Así pues, de conformidad con la Ley 130 de 1994 modificada por la ley 616 de 2000, el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2009, que modifica el artículo 108 de la Constitución Política y el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de Julio 14 de 2011, los Partidos y Movimientos políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, son quienes podrán inscribir candidatos a las diferentes elecciones.

En armonía con todo lo indicado ha de indicarse que la Ley 130 de 1994 modificada por la Ley 616 de 2000, el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2009, que modifica el artículo 108 de la Constitución Política y el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de Julio 14 de 2011, los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral y los Movimientos Sociales y Grupos significativos de Ciudadanos, podrán inscribir candidatos a las diferentes elecciones.

La inscripción de candidaturas es un acto que implica una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, algunos de carácter general que deben observar todos los candidatos y listas de candidatos inscritas por partidos o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos y también unos requisitos específicos para cada caso así:

Requisitos Generales

1. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN, diligenciar la solicitud de inscripción formulario E – 6, de acuerdo al cargo o corporación a que aspire.

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

2. FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN, si el candidato o candidatos no aportaren la cédula de ciudadanía podrán ser inscritos con la contraseña.
3. PROGRAMA DE GOBIERNO, en el caso de Alcalde o Gobernador (Art. 259 Constitución Política de Colombia, art. 1 de la ley 131 de 1994).
4. ACEPTACIÓN DE CANDIDATURAS: Los candidatos que integran una lista (Congreso) podrán aceptar su inscripción a través de la firma del formulario E – 6, correspondiente, en el espacio diseñado para tal fin si se encuentra en el lugar de la inscripción, si está en lugar diferente a través de la presentación de un escrito ante un registrador del estado civil o funcionario consular si es fuera del país.
5. Con la firma del formulario de inscripción (forma E – 6) se entiende que acepta la candidatura y la declaración **bajo juramento** respectiva.

Requisitos específicos

Se deben cumplir además de los generales.

PARTIDOS O MOVIMIENTOS CON PERSONERÍA JURÍDICA:

AVAL: Otorgado por el representante legal o por quien él delegue de manera expresa. El aval debe contener:

- La corporación y cargo que se avala
- Identificación del avalado o avalados
- Período constitucional
- Relación de todos los integrantes de la lista de acuerdo al número de curules a proveer en la respectiva circunscripción según sea el caso, o la corporación a que aspire.

Por otro lado debe señalarse que de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley 130 de 1994, los Partidos y Movimientos Políticos gozan de libertad y autonomía para su organización, se encuentran sometidos a la Constitución Política, a las leyes y a sus propios estatutos y en ejercicio de su autonomía, cada colectividad determina qué candidatos inscribe y a qué cargos o corporaciones, otorgándoles el respectivo Aval, lo que se encuentra acorde con lo ampliamente mencionado a lo largo de este documento en el sentido de verificar respecto de cada candidato si se está o no inhabilitado o sobre el recae alguna imposibilidad de postulación, pues la Registraduría ha de ser imparcial al respecto.

REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE LOS GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que NO cuentan con el aval de un partido o movimiento con personería jurídica, deben cumplir los siguientes requisitos:

REQUISITOS LEGALES

- Haber registrado ante la correspondiente autoridad electoral un COMITÉ integrado por tres (3) ciudadanos, por lo menos un mes antes del cierre de la inscripción (9 de noviembre de 2013) y antes de dar inicio a la recolección de firmas de apoyo. Ante la autoridad electoral competente.

PÓLIZA DE SERIEDAD

- Puede constituirse en cualquiera de las siguientes modalidades:

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

- Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros.
- Garantía bancaria o de institución autorizada por la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera).

Ley 1475 de 2011:

Artículo 39. Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos. El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Los respectivos representantes legales registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programada, la designación y remoción de sus directivos, así como el registro de sus afiliados. Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos.

Parágrafo. Los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos al Senado de la República o a la cámara de Representantes y obtengan los votos requeridos para el reconocimiento de personería jurídica, podrán organizarse como partidos o movimientos políticos y solicitar la correspondiente personería. La solicitud deberá ir acompañada del acta de fundación, los estatutos, la plataforma ideológica y programática, la lista de afiliados y la prueba de la designación de los directivos, y será presentada ante el Consejo Nacional Electoral por quien haya sido designado como representante legal del partido o movimiento así constituido.

En el acto de reconocimiento de personería jurídica el Consejo Nacional Electoral ordenará su inscripción en el Registro Único a que se refiere esta disposición, a partir de lo cual dichas agrupaciones políticas tendrán los mismos derechos y obligaciones de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y se someterán, en todo lo demás, a las mismas reglas de organización y funcionamiento.

Artículo 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentren incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta – exceptuando su resultado – deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros. (Negritas y subrayados fuera de texto).

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunstancias especiales de minorías étnicas. (Negritas fuera de texto).

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 32. Aceptación o rechazo de inscripciones. La autoridad electoral ante la cual se realice la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente. (Negrillas y subrayados fuera de texto).

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.

Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley. En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera.

(...)"

Nótese entonces que la ley es coherente en el sentido que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, tan sólo verifica requisitos formales, en tanto que quienes manifiestan según el artículo 28 que no están inmersos en inhabilidades e incompatibilidades son los Partidos y Movimientos Políticos, de suerte que no exista dualidad de funciones, sin perjuicio que el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL decreta lo pertinente, ente este que también difiere de la Registraduría, lo cual se encuentra acorde con la llamada denegación de inscripción, según la cual si se cumplen los requisitos meramente formales no se puede negar la inscripción del candidato.

En el mismo sentido, se reitera que los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia le endilgan al H. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL abolir la inscripción en casos de inhabilidad o incompatibilidad, lo cual reitera la coherencia de la norma en el sentido que no le endilga a mi representada la verificación de estos hechos, ni el conocimiento de los mismos, si así lo hiciere irrespetaría la autonomía y facultades del H. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Así pues, de conformidad con la normativa antes citada es claro que para inscribirse como candidato a una Corporación de elección popular ya sea por Partido Político o Movimiento o Grupo Significativo de Ciudadanos, la entidad en relación con las inscripciones de candidaturas únicamente cumple la función de revisar el cumplimiento de los requisitos formales, y en el mismo sentido estos manifiestan que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad y para el caso de un Grupo Significativo de Ciudadanos el Comité Promotor debe verificar el cumplimiento de los requisitos de los candidatos de la lista que somete a consideración del respaldo de los ciudadanos que firman.

3.- De la Acción Electoral

En perfecta sincronía con lo hasta aquí descrito, y como corolario, hay que decir que el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el Medio de Control conocido como Nulidad Electoral se dispuso para pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular entre otros, indicando que en casos de elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de votación o escrutinios han de demandarse junto con el acto que declara la elección y el demandante ha de



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

precisar las etapas o registros electorales que presentan irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

Así pues, al ser demandables los llamados “actos de elección”, que como se anotó ampliamente no son suscritos por mi representada sino por jurados de votación y demás Corporaciones Electorales, se concluye que tal como se indicó en el antecedente jurisprudencial anotado al inicio de este escrito, se configura inexorablemente la excepción denominada “falta de legitimidad en la causa”

3.1.- Manifestación en cuanto a la suspensión de los actos administrativos

En relación a lo pretendido con respecto a la suspensión del acto administrativo declaratorio de elección, es necesario señalar que de conformidad con la normatividad electoral, que establece que la Registraduría Nacional del Estado Civil, **carece de competencia** para adelantar, tramitar y decidir sobre los escrutinios y por ende declarar la elección, y suspender un Acto Administrativo que declaró la elección del Alcalde Electo de Distrito de Cartagena Bolívar, para el periodo 2018 – 2019, pues como es claro, este fue proferido por las Comisiones Escrutadoras.

De otra parte, cabe destacar que un Acto Administrativo creador de situaciones jurídicas concretas y determinadas, como es del acto de declaratoria de elección, una vez en firme se torna intangible y sólo excepcionalmente puede ser revocado por el órgano o autoridad que lo profirió o su superior jerárquico, siempre y cuando se den los requisitos establecidos en el artículo 97 del Nuevo Código Contencioso Administrativo, todo ello conforme a la interpretación jurisprudencial que el Honorable Consejo de Estado ha dictado sobre la materia. En consecuencia, contra el acto Electoral que declara una elección, estando ejecutoriado, sólo queda el camino de la jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de la Acción de Nulidad Electoral.

4.- De la Falta de Legitimidad en la causa por pasiva.

De todo lo hasta aquí descrito se desprende que, la Registraduría Nacional del Estado Civil, sólo tiene la competencia para organizar las elecciones y los diferentes mecanismos de participación y en materia de escrutinios simplemente cumple funciones secretariales, razón por la cual, no es el sujeto procesal llamado a responder por la acción de nulidad, toda vez que, los hechos que describe el peticionario no tienen relación con las funciones de la Entidad; es oportuno traer la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵, en donde ha definido dos clases de legitimación en la causa, en los siguientes términos:

“existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas – siendo o no partes del proceso -, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

Al respecto, se ha establecido:

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 25000 23 26 000 2010 00 395 01 (42610). C.P.: Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante – legitimado en la causa de hecho por activa – y demandado – legitimado en la causa de hecho por pasiva – y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento este en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores⁶

En este caso con esta Acción de Nulidad Electoral con relación a la Registraduría Nacional del Estado Civil, se configura la excepción denominada FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA como quiera que la Entidad no tiene injerencia en la realización de los escrutinios ni en los resultados de los mismos, además carece de competencia para suspender o anular los efectos del acto declaratorio de elección del Alcalde Electo del municipio de Córdoba - Bolívar (2020-2023), por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas proferido por la autoridad competente, de forma autónoma.

Se reitera que la Registraduría Nacional del Estado Civil no es la entidad llamada a responder por los hechos enunciados en la Acción, toda vez que no es de su competencia.

Observando claramente en la lectura del libelo de la demanda, sus hechos y lo pretendido con la presente Acción de Nulidad Electoral, y más concretamente con la solicitud de declaratoria de nulidad de los actos o la suspensión que declaran la elección del demandado señor REGULO RAFAEL RODRIGUEZ BEJARANO, (Alcalde electo en EL Municipio de Córdoba - Bolívar, – período 2020– 2023), fundado en la afirmación de que este, está inmerso en una posible causal de inhabilidad por haber sido condenado dentro de un proceso penal, se concluye que esta situación es a todas luces desconocida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y que en caso de ser cierta es competencia de otros organismos de control, así mismo se resalta la inexcusable responsabilidad de los partidos o movimientos políticos que de acuerdo a sus estatutos deben realizar el seguimiento de la situación legal de los ciudadanos a quienes les otorgan el aval para inscribirse como candidato (s) a un cargo de elección popular, por lo tanto se reitera la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro de sus funciones Constitucionales y Legales carece de absoluta competencia para entrar a resolver o pronunciarse acerca de los hechos aquí expuestos. Precisamente los temas planteados por el accionante, en las diferentes etapas preelectorales que tienen que surtir antes del día del proceso de elección y todos los diferentes requisitos de inscripción que tienen que cumplir los diferentes candidatos se tienen que

⁶ "A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que "... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de Septiembre de dos mil uno (2001); Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973".



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

demandar ante el Organismo competente como lo es el Consejo Nacional Electoral o en su defecto según sea el caso materia del asunto la Procuraduría General de la Nación en lo concerniente al régimen de inhabilidades de los candidatos que se inscriben a ocupar cargos de elección popular, la Registraduría Nacional del Estado Civil únicamente revisa los requisitos de ley y una vez cumplido el período de inscripción se envían los listados al Ministerio Público para lo de su competencia.

III.- PETICIÓN

De acuerdo a los argumentos de hecho y de derecho planteados en la presente demanda, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados, en cumplimiento a los principios de eficiencia y eficacia procesales y en consideración y armonía con el propio antecedente de la Corporación se ordene desvincular a la Entidad que represento de la causa que aquí nos ocupa, y absolver de toda responsabilidad a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, pues como quedó dicho sobre esta recae la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**, como quiera que no tiene injerencia en las resultas o determinación de las inhabilidades sobrevinientes del candidato electo en los comicios realizados el pasado 27 de octubre de 2019, y por ende no tiene vocación para integrar el contradictorio en este proceso.

IV.- NOTIFICACIONES

La Entidad que represento y el suscrito apoderado las recibiremos en la Delegación de Bolívar ubicada en la Avenida Pedro Heredia Sector Espinal No. 18B-158 – Cartagena, al buzón de notificaciones judiciales de Bolívar a los correos electrónicos: notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co jacardona@registraduria.gov.co

De los Honorables Magistrados respetuosamente,



JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA
C.C. N°. 79.472.083 expedida en Bogotá
Tarjeta Profesional No 85406 del C. S. de la J.

H. Magistrado:
José Rafael Guerrero Leal
Tribunal Administrativo de Bolívar
E. S. D.

112 FEB 2020

037

0112

32

REF: Medio de Control: Nulidad Electoral.
Radicado: 13001-23-33-000-2019-00560-00
Demandante: IGNACIO BECERRA ÁLVAREZ.
Demandado: Acto de elección del señor Regulo Rafael Rodríguez Bejarano como Alcalde del Municipio de Córdoba – Bolívar.

HANNIA MARGARITA FERNANDEZ PEREZ, mayor de edad, identificada mediante la cédula de ciudadanía número 1.047.481.463, portadora de la T.P No. 338185 C.S.J, actuando en nombre y representación del señor REGULO RAFAEL RODRÍGUEZ BEJARANO, en virtud del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, acudo a usted para dar contestación a la Demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

Primero: Es parcialmente cierto, por cuanto el 19 de junio de 2018, REGULO RAFAEL RODRIGUEZ BEJARANO, presentó renuncia irrevocable a la curul que tenía con el Partido Liberal Colombiano, ante el Concejo Municipal de Córdoba Bolívar, y no estuvo vinculado a este Partido, hasta el 31 de diciembre de 2019, como de mala fe se afirma en la demanda.

Segundo: No es cierto, por cuanto el señor REGULO RAFAEL RODRÍGUEZ BEJARANO, renunció a su curul como Concejal de Córdoba Bolívar, el 19 de junio de 2018, es decir antes de un año de la fecha de su inscripción como candidato a la Alcaldía del Municipio de Córdoba Bolívar, por consiguiente, en el momento de su inscripción ya no militaba en el Partido Liberal, sino en el Movimiento MAIS, motivo por el cual, procedió a realizar su inscripción, es decir, ya no tenía vínculo político alguno con el Partido Liberal Colombiano.

Tercero: Es parcialmente cierto, ya que efectivamente el 19 de junio de 2018, presentó la renuncia irrevocable a la curul que tenía el señor REGULO RAFAEL RODRÍGUEZ BEJARANO, ante el Concejo Municipal de Córdoba, renuncia que presentó ante la misma Corporación. Sin embargo, no es cierto que dicha renuncia haya resultado inocua – inexistente o sin efectos jurídicos, como equivocadamente lo afirma el demandante), ya que dicha renuncia fue oportuna y con todos los requisitos exigidos necesarios, la cual debía ser aceptada independientemente que el Concejo Municipal estuviese o no sesionando, teniendo efectos la renuncia desde el momento de su presentación; toda vez que, la simple manifestación de voluntad anterior, produce la renuncia a su cargo de Concejal, sin que sea necesaria la aceptación de esa renuncia por parte del Concejo, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 136 de 1994.

En este punto, es del caso indicar, que no se pueden confundir las reuniones que realiza el Concejo en cumplimiento de sus funciones como órgano colegiado, con las funciones netamente administrativas, las cuales deben ser atendidas en todo momento, por el Representante Legal del Concejo,

aún cuando dicho órgano no este sesionando, por lo tanto era plenamente válido que la Presidenta del Concejo Municipal, aceptara la renuncia de mi mandante, aunque el Concejo en pleno no estuviese sesionando, o en su defecto, no obstante, en todo caso la renuncia a la curul se entiende configurada **en el mismo momento de su presentación y no en el momento de la aceptación**, como erradamente lo pretende hacer ver el demandante.

Cuarto: No es un hecho, son argumentos normativos presentados por el demandante con su apreciación. Es eso.

No obstante, teniendo en cuenta los señalamientos presentados en este hecho, me permito manifestarle a la Sala que la Presidenta del Concejo Municipal de Córdoba, actuó de forma irregular al revocar el acto administrativo por el cual se le **había** aceptado la renuncia al señor REGULO RAFAEL RODRÍGUEZ BEJARANO, toda vez, que como es sabido para poder revocar directamente un acto administrativo de carácter particular, como en este caso concreto, es necesario el consentimiento del afectado, situación que no ocurrió, sino que de forma arbitraria y unilateral se revocó la aceptación de la renuncia en la fecha que quisieron, para remitir dicha renuncia al Alcalde para su aceptación.

Esto demuestra, que con la expedición de los continuos actos administrativos relacionados con la aceptación de la renuncia presentada, lo que pretendían era retrasar la aceptación de la renuncia de mi mandante, e impedir con ello, la posibilidad de que aspirara a la citada Alcaldía. Sin embargo, dichos actos de dilación no tienen ningún efecto por cuanto a la luz de la Jurisprudencia y de la Ley, la renuncia se entiende surtida desde el mismo momento de su presentación, por consiguiente se concluye que el hoy demandado, renunció dentro de la oportunidad legal para aspirar a la Alcaldía del pluricitado Municipio, por un Partido diferente al Partido Liberal.

Quinto: Es parcialmente cierto, puesto que si bien la renuncia fue aceptada por el Alcalde el 27 de julio de 2018, dicha renuncia para efectos de poder aspirar a la Alcaldía por otro Partido, no puede ser tenida en cuenta desde ese momento, sino desde el momento mismo de la presentación de dicha renuncia, esto es desde el 19 de junio de 2018.

Sexto: ES FALSO, toda vez que la renuncia del señor REGULO RAFAEL RODRÍGUEZ BEJARANO como Concejal del Partido Liberal, debe entenderse que se produjo el 19 de junio de 2018, lo que quiere decir que para el 18 de julio de 2019 fecha en la cual el Movimiento MAIS le otorgó el AVAL, para aspirar a la Alcaldía del Municipio de Córdoba Bolívar, ya había transcurrido más de un año desde el momento de la renuncia, por lo que se puede concluir **que no se configura la doble militancia**, tal y como lo indica de forma errónea la parte demandante en este hecho.

Séptimo: ES FALSO, toda vez que el señor REGULO RAFAEL RODRÍGUEZ BEJARANO, dejó de ser Concejal del señalado Municipio por el Partido Liberal el 19 de junio de 2018, fecha en la cual radicó su renuncia. A pesar, que mi mandante renunció, tenemos que la Corte Constitucional enseña:"

"Respecto de los Concejales Municipales, la Constitución consagra en forma enfática que "los Concejales no tendrán la calidad de empleados públicos". No obstante, en el artículo 123 *ibídem* sí se establece con claridad

que los miembros de las corporaciones públicas son servidores públicos. Y es que no es lo mismo pertenecer a este género (servidor público) – que abarca a todos los que mantienen un vínculo laboral con el Estado, bien desde el punto de vista legal y reglamentario o puramente contractual- que ser catalogado como empleado público, una especie de aquel, que se caracteriza por una relación legal y reglamentaria, de modo que el nexo con el Estado tiene lugar por nombramiento y posesión y no por contrato. Los empleados públicos son servidores públicos. Los Concejales también, pero sin tener el carácter específico de empleados públicos, dado el origen de su vinculación, por elección popular, que difiere del de aquellos.”

Octavo. ES FALSO, por cuanto el señor REGULO RAFAEL RODRÍGUEZ BEJARANO, en ningún momento ha sido militante del Partido Conservador Colombiano, y **JAMAS radicó ante el Partido Conservador Colombiano solicitud de Aval para su aspiración** a la Alcaldía del Municipio de Córdoba, para el periodo 2020-2023. Debemos destacar que todo el proceso de Inscripción y solicitud de AVAL ante esa Colectividad política es FALSO, y la posterior expedición de dicho AVAL, si es que lo hubo, está viciado de nulidad porque nació muerto ese proceso. Aquí de lo que se trata, Honorables Magistrados es de una jugada sucia e irregular de sus rivales políticos, quienes hicieron esa inscripción espuria, ilegítima a su nombre con el único propósito de empañar la legalidad de su elección y poder presentar esta acción de nulidad, que lo único que ha conseguido es violentarle a mi mandante su derecho fundamental de elegir y ser elegido(art.40 C.P.) y de paso desestabilizar la comunidad y congestionar aún más, esta Corporación, y lo más grave dilapidar los recursos del Estado por la prepotencia de algunos politiqueros que no soportan la pérdida del poder que venían ostentando.

Noveno. En ningún momento, el señor REGULO RAFAEL RODRÍGUEZ BEJARANO, presentó dos avales para ser inscrito como candidato a la Alcaldía, tal como se señala en la presente acción, por cuanto **se inscribió únicamente por el Partido MAIS**, como quedó consignado en el acta de Inscripción, y ello fue así teniendo en cuenta, que mi poderdante nunca solicitó aval al Partido Conservador, y mucho menos tuvo conocimiento de la expedición de un aval a su favor, por parte de esa colectividad política.

Resulta muy extraño, el hecho de que los Registradores Delegados del Departamento de Bolívar y el Registrador Municipal de Córdoba, teniendo conocimiento de la comunicación de un supuesto aval concedido por parte del Partido Conservador, no le informaran al señor RODRÍGUEZ BEJARANO, de la existencia del Aval a él concedido. Este emerge en el momento de la presentación de este proceso. Al momento de su inscripción, aportó el reconocimiento de Aval por parte del MAIS, sin que existiera ninguna información acerca del supuesto aval del Partido Conservador, ni por parte del inscriptor, ni por parte de los funcionarios inscriptores. La comunicación de junio 14 de 2019, dirigido a los Registradores Departamentales y Registradores Municipales Registraduría Nacional del Estado Civil, no dice a qué Registradores va dirigido. La lógica indica, que esa comunicación debió dirigirse a las autoridades electorales del Departamento y de Bolívar y del Municipio de Córdoba Bolívar, para lo de su competencia.

Diez: No es un hecho, y en todo caso no nos consta la situación plasmada, nos atenemos a lo que se prueba en el proceso.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-222/99 del 14 de abril de 1999; M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

200

Once: No es cierto, ya que la renuncia del señor REGULO RAFAEL RODRÍGUEZ BEJARANO debe entenderse que se surtió desde el momento de su presentación de conformidad con nuestro Ordenamiento jurídico, esto es, desde el 19 de junio de 2018, fecha en la cual radicó la denuncia.

Doce: No nos constan las situaciones de hecho o de derecho que se hubiesen presentado con la petición presentada por el señor YAIR ALBERTO MARTINEZ FLOREZ, al Consejo Nacional Electoral. Sin embargo, insistimos en que en ningún momento se configuró la doble militancia del señor REGULO RAFAEL RODRÍGUEZ BEJARANO, por cuanto se inscribió como candidato a la Alcaldía de Córdoba por el Movimiento MAIS, cuando ya había transcurrido más de un año de su renuncia como Concejal al Partido Liberal. En este orden, enfatizamos que en ningún momento, mi poderdante presentó solicitud de inscripción como militante, y mucho menos solicitud de aval al Partido Conservador Colombiano, para su aspiración a la Alcaldía, como de forma irregular lo quiere hacer ver el actor a través de apoderado.

Trece: Es parcialmente cierto, por cuanto lo es puntualmente, cuando afirma que el Consejo Nacional Electoral, le dió la razón al señor REGULO RAFAEL RODRÍGUEZ BEJARANO, al no revocar su inscripción como candidato por el Partido MAIS, por considerar que no existió doble militancia por parte de Rodríguez Bejarano. No es cierto, el argumento consistente en afirmar irresponsablemente que lo anterior fue una decisión política y no una decisión jurídica, toda vez que la decisión estuvo sustentada y justificada en la Ley.

Catorce: Es parcialmente cierto. Puntualmente es cierto cuando afirma que el Partido Liberal Colombiano, otorgó aval a mi poderdante para ejercer el cargo de Concejal en el periodo 2016-2019, y también es cierto que el Movimiento MAIS, entregó aval a mi poderdante para participar en la contienda electoral de la Alcaldía del Municipio de Córdoba Bolívar, periodo 2020-2023. No obstante, no es cierto que por esta circunstancia, el señor REGULO RAFAEL RODRÍGUEZ BEJARANO, hubiese incurrido en doble militancia, por cuanto él renunció a su condición de Concejal por el Partido Liberal, con más de un año de antelación a la fecha en que se abrieran las inscripciones para Alcalde Municipal, periodo 2020-2023, lo que lo facultaba a aceptar el AVAL del MAIS, sin incurrir en una causal de doble militancia, como erróneamente lo plantea la parte demandante.

Quince: Es parcialmente cierto. Es cierto frente a la afirmación de que el señor REGULO RAFAEL RODRÍGUEZ BEJARANO, presentó renuncia al cargo de Concejal el 19 de junio de 2018. Pero no es cierto que dicha renuncia fuese inocua por el hecho de estar el Concejo Municipal en receso, toda vez que la renuncia es un acto de voluntad unilateral que no puede estar supeditada al funcionamiento de una Corporación edilicia, y por consiguiente dicha renuncia tiene efectos jurídicos desde el momento de su presentación, así sea que la misma sea aceptada con posterioridad, por cuanto, así lo ha señalado la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

Dieciséis: Es cierto.

Diecisiete: Es cierto.

Dieciocho: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso. De igual forma, no lo consideramos un hecho relevante para resolver el problema jurídico que se debate en la presente demanda.

Diecinueve: Es cierto.

Veinte: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso. Igualmente no es un hecho relevante para resolver el tema objeto de la presente demanda.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto, no se configura ninguna causal de nulidad electoral en contra del acto de elección del señor REGULO RAFAEL RODRÍGUEZ BEJARANO, como Alcalde del Municipio de Córdoba - Bolívar, quien se encontraba debidamente habilitado para aspirar a tal dignidad.

III. FUNDAMENTOS DE DEFENSA

A continuación, procederé a rebatir cada uno de los argumentos alegados por la parte demandante.

3.1 LO QUE SOLICITA LA PARTE DEMANDANTE:

La demanda en referencia, pretende que se declare la nulidad del acto de elección del señor Regulo Rafael Rodríguez Bejarano, como Alcalde del Municipio de Córdoba – Bolívar, para el periodo constitucional 2020-2023, ya que a criterio del demandante, se configura una causal de nulidad electoral, contenida en el artículo 275 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, consistente en la figura de doble militancia.

La parte accionante, alega puntualmente que mi patrocinado judicial, incurrió en doble militancia, por dos situaciones puntuales: -la primera de ellas, hace referencia al hecho de que el señor Regulo Rafael Rodríguez Bejarano, fue elegido como Concejal del Municipio de Córdoba Bolívar para el periodo constitucional 2016-2019 por el Partido Liberal Colombiano; dignidad que ocupó hasta el 19 de junio del 2018, fecha en la cual renunció al cargo, y que a pesar de ello se inscribió como candidato a la Alcaldía de este Municipio para el periodo 2020-2023, por el Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS, configurándose por esta sola situación, la doble militancia.

Indica la parte actora, que la renuncia como Concejal del Partido Liberal del hoy demandado, tuvo efectos a partir de su aceptación por parte del Alcalde Municipal de ese momento, esto es desde el 27 de julio de 2018, y no el 19 de junio de 2018, fecha en la cual fue radicada la renuncia, constituyendo esto un exabrupto jurídico.

La segunda situación puntual, señalada por la parte demandante como causal de la configuración de la doble militancia, lo hace aparecer en que el Partido Conservador Colombiano, también concedió aval a favor del señor Regulo Rafael Rodríguez Bejarano, para inscribirse como candidato a la Alcaldía de Córdoba Bolívar, para el periodo constitucional 2020-2023, **tema este completamente falso**, por cuanto mi mandante jamás ha sido

militante de ese Partido, tal como lo certifica el Partido Conservador en virtud de Certificación de fecha 22 de enero de 2020 de la siguiente manera: "LA SUSCRITA SECRETARIA JURIDICA CERTIFICA QUE: Que revisados los archivos que se encuentran en la base de datos y demás dependencias de esta colectividad, NO SE ENCONTRO que el señor **REGULO RAFAEL RODRIGUEZ BEJARANO**, identificado con la C.C.73.316.622, se encuentre inscrito como militante del Partido Conservador Colombiano..."

Asi las cosas, tenemos que es la misma Colectividad política, la que está certificando que Rodríguez Bejarano, jamás ha sido su militante, implicando ello, que no se le podía otorgar aval, toda vez que los Estatutos de esa Organización Política, prohíben taxativamente otorgar aval a alguien que no pertenezca a ese Partido. Y como si lo anterior no fuera suficiente, tenemos que el artículo 7 de los Estatutos del Partido Conservador prescribe que:

- "1. Son militantes del Partido quienes:...
D) **hayan recibido aval del Partido para cualquier elección**".

Al confrontar la certificación expedida por el Partido Conservador, con el art. 7 í de los Estatutos de esa Colectividad política, inferimos fácilmente que a mi mandante **no se le ha otorgar aval, por cuanto es el mismo Partido que establece que no es militante y si se le hubiera otorgado el aval achacado, el apareciera en las bases de datos de esa Organización Política, de conformidad con el art. 7 de los Estatutos señalados.**

3.2 OPOSICIÓN A LA SUPUESTA CONFIGURACIÓN DE DOBLE MILITANCIA POR RENUNCIA TARDÍA AL CARGO DE CONCEJAL:

Sea lo primero indicar, que el señor Regulo Rafael Rodríguez Bejarano, **presentó su renuncia**, como Concejal por el Partido Liberal del Municipio de Córdoba – Bolívar el 19 de junio de 2018, hecho que no es materia de discusión, lo que quiere decir que la renuncia fue radicada con más de un año de anticipación a la fecha en la que se abrieron las inscripciones para aspirar a la Alcaldía Municipal del ya citado ente territorial, toda vez que el proceso de inscripción se inició el 27 de junio de 2019, queriendo decir lo anterior, que mi poderdante, cumplió con lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política de Colombia, modificada por el Acto Legislativo 01 de 2009, norma que establece lo siguiente:

"ARTICULO 107. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> (...)

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

(...)

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, **deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.** (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto)

243

Como bien lo indica, la norma constitucional transcrita, cuando un miembro de una Corporación pública, decida presentarse en la siguiente elección por un Partido distinto, deberá renunciar a la curul por lo menos 12 meses antes del primer día de inscripción, como efectivamente lo hizo mi mandante, quien presentó renuncia al Concejo Municipal de Córdoba Bolívar, el 19 de junio de 2018, teniendo en cuenta que las inscripciones para aspirar a la Alcaldía de dicho Municipio, iniciaron el 27 de junio de 2019. (prueba obrante en el proceso).

La norma constitucional es clara, al indicar que para aspirar por otro Partido Político se debe renunciar doce (12) meses, antes del inicio del proceso de inscripción, la norma en ningún momento supedita la renuncia a una aceptación de la misma, por el órgano competente encargado de ello, y supeditar dicha renuncia a su aceptación significa usurpar la competencia del legislador primario y vulnerarle en este asunto su derecho fundamental de elegir y ser elegido (artículo 40 C.P.).

La afirmación planteada por el actor en la demanda, consistente en aseverar que la renuncia del señor Regulo Rafael Rodríguez Bejarano, al cargo de Concejal, sólo tuvo efectos después de su aceptación, es una afirmación errada y va en contra de la misma Carta Política, pues dicha renuncia para efectos de su aspiración en las siguientes elecciones, por otro Partido Político, se configuró el mismo día de la presentación de la misma, **es decir, el 19 de junio de 2018.**

El Honorable Consejo de Estado ha indicado que, con la sola renuncia a la curul o a la militancia del partido es suficiente para culminar con el vínculo, sin que sea necesario esperar a que se dé la aceptación de la renuncia, así como se observa en el pronunciamiento que transcribimos:

*"Ahora bien, el recurrente, parece aseverar que no se puede entender que el demandado renunció al partido Cambio Radical pues, según su criterio, una renuncia solo se entiende como tal hasta que sea aceptada por el representante legal del partido. Así las cosas, la Sala encuentra que el argumento de la parte actora carece de asidero jurídico, porque para entender que una persona ya no milita en determinado partido, únicamente, es necesario que el militante de manera expresa, clara, inequívoca y a través de cualquier medio, informe a la organización política que es su deseo libre y espontaneo dejar de pertenecer ese partido o movimiento político. **Esto es así, debido a que los efectos de la renuncia a la militancia a un determinado partido político no pueden estar supeditados a que la dimisión sea aceptada por la organización, pues lo cierto es que la carga del militante se agota cuando el militante informa al partido o movimiento político su deseo abandonar la colectividad, de forma que la aceptación de la renuncia se erige como un trámite meramente formal.**"² (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

A su vez, el mismo Tribunal Administrativo de Bolívar al momento de sustentar la decisión de suspender provisionalmente el acto de elección del hoy demandado (Auto de 18 de diciembre de 2019 – dentro del presente

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO - Bogotá D.C, ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) - Radicación número: 63001-23-3-000-2015-00361-01 (Acumulado) - Actor: JHON ALEXANDER ARENAS Y JAIME ALBERTO MURIEL - Demandado: JORGE RICARDO PARRA SEPÚLVEDA - DIPUTADO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO PERIODO 2016-2019 - Proceso Electoral - Fallo de Segunda instancia

201

proceso), argumentó en la parte considerativa con relación a la primera situación configurativa de doble militancia, alegada por la parte demandante, es decir el hecho de que el señor Regulo Rafael Rodríguez Bejarano, haya renunciado a su dignidad como Concejal del Municipio de Córdoba el 19 de junio de 2018; que con la sola presentación de la renuncia, ese día ante la Presidencia del Concejo Municipal de esta entidad territorial, produce los efectos de la renuncia inmediata, sin que deba exigirse para ello, el requisito de aceptación de la misma, por parte de la Corporación, lo que lo habilitó para presentarse como candidato de otro Partido sin que ello implique doble militancia.

Esta Corporación argumentó expresamente lo siguiente:

"Por otro lado, se tiene que el señor Regulo Rafael Rodríguez Bejarano ejerció el cargo de Concejal del Municipio de Córdoba - Bolívar para el periodo constitucional 2016-2019 por el Partido Liberal Colombiano, cargo en el cual presentó renuncia el día 27 de junio de 2018 ante la Presidencia del Concejo Municipal de Córdoba - Bolívar.

La simple manifestación de voluntad anterior ocasiona o produce la renuncia a su cargo de concejal por el Partido Liberal, sin que deba exigirse para ello el requisito de aceptación de la renuncia por parte de la corporación, tal como lo establece el artículo 53 de la ley 136 de 1994 así como lo ha avalado el Consejo de Estado³.

Bajo este orden, esa renuncia lo habilitó para presentarse como candidato de otro partido sin que ello implicara doble militancia (...)"

El argumento transcrito, se encuentra perfectamente ajustado a la realidad fáctica y jurídica, siendo una posición legal compartida por nosotros y sobre la cual no se tiene observación alguna, ya que la renuncia del señor Regulo Rafael Rodríguez Bejarano de su dignidad de Concejal del Municipio de Córdoba, fue presentada dentro de la oportunidad correspondiente, lo que le permitía aspirar a la Alcaldía de ese Municipio por un Partido político diferente al Partido Liberal, lo que en efecto ocurrió, sin que ello pueda considerarse como doble militancia.

3.3 Oposición a la supuesta configuración de doble militancia por contar supuestamente con dos Avaes, uno por el Partido Conservador Colombiano (Lo que es falso), y otro por el Movimiento MAIS:

Con relación a la segunda situación configurativa de doble militancia alegada por la parte actora, es decir, el hecho de que el señor Regulo Rafael Rodríguez Bejarano, procedió a inscribirse como candidato a la Alcaldía de Córdoba - Bolívar, teniendo el aval de dos partidos o movimientos políticos en forma simultánea (Partido Conservador Colombiano y Movimiento Alternativo Indígena y Social - MAIS), lo que a criterio del demandante, constituye ostensiblemente la configuración de doble militancia, imperativamente debemos argumentar que no es cierto y carece de asidero, para declarar la nulidad del acto demandado, por lo menos desde la óptica en que lo presenta el demandante, quien señalando situaciones falsas, de manera confusa confunde al operador judicial, llevándolo como en efecto ocurrió a tomar una decisión jurídicamente

³ Consejo de Estado. Sección Quinta sentencias del 13 de octubre de 2016 radicado 68001-23-33-000-2015-01292-01.

incorrecta, como es la suspensión del acto demandado. Considero prudente reiterar que la solicitud del aval atribuida a mi mandante no es de su autoría, es falsa, tal como él lo declaró en la Notaría Única de Córdoba Bolívar, en el sentido de que jamás ha solicitado inscripción ni aval ante el Partido Conservador.

Es preciso en este momento, indicar que la doble militancia fue introducida en el ordenamiento jurídico colombiano con la Reforma Política del Acto Legislativo 01 de 2003, teniendo como norte el fortalecimiento de los Partidos Políticos, desarrollando su definición el artículo 107 constitucional, así como el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, y clasificando su configuración como causal de nulidad electoral en el numeral 8º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

Resulta clara la definición de doble militancia, como aquella situación en la que incurre una persona al inscribirse como militante de forma simultánea es establecido como causal de nulidad electoral.

En el caso bajo estudio, no existe discusión alguna frente al concepto de doble militancia, por cuanto, resulta claramente entendido en la providencia que fue objeto de reposición, no obstante, se presenta discrepancia por lo menos de nuestra parte en la forma como se debe demostrar la configuración de esa doble militancia, pues el hecho de la existencia de un supuesto oficio de 14 de junio de 2019, dirigido a los Registradores Departamentales y a los Registradores Municipales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que además llama la atención, pues esa comunicación no dice a qué Registradores Departamentales va dirigido, **este no puede ser suficiente para suspender el acto de elección como en efecto ocurrió y mucho menos para declarar la doble militancia en contra de REGULO RODRIGUEZ BEJARANO.**

No tuvo conocimiento de ninguna clase, que de forma fraudulenta se buscaba la obtención de un AVAL por el Partido Conservador, jugada sucia, presumimos por parte de sus rivales políticos, quienes de forma irregular insistieron, presentaron una solicitud de aval y de inscripción al Partido Conservador, solicitud de la cual no tuvo conocimiento el aquí demandado, ni los Delegados Departamentales, ni el Registrador de Córdoba.

Se tiene certeza y ello es así, que el señor Regulo Rafael Rodríguez Bejarano, se inscribió al Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS, y solicitó aval a dicho Movimiento para aspirar a dicha Alcaldía, para el periodo constitucional 2020-2023, aval que fue debidamente otorgado mediante Resolución AV-AL-000100 de fecha 18 de julio de 2019, tal y como se encuentra demostrado en el expediente (folios 43-44), y que en razón de ello procedió a inscribir su candidatura en la contienda electoral, dejando claro en el acto de inscripción que el mismo era realizado por el Movimiento MAIS, y que en ningún momento se hizo referencia al Partido Conservador Colombiano, ni por parte del inscrito ni por parte de los Registradores Departamentales ni el Registrador Municipal de Córdoba Bolívar, al momento de la inscripción de Rodríguez Bejarano, a la Alcaldía del Municipio tantas veces citado.

El señor Regulo Rafael Rodríguez Bejarano, en ningún momento se inscribió como militante del Partido Conservador Colombiano, ni mucho menos presentó solicitud de aval a ese Partido político, resultándole a todas luces extraño la existencia de un aval a su favor por dicho Partido, para aspirar a la Alcaldía de Córdoba en el periodo 2020-2023, pues el hoy demandado

nunca tuvo conocimiento que el Partido Conservador había enviado a los Registradores Departamentales y al Registrador Municipal de Córdoba Bolívar de la Registradora Nacional en su momento; aval para su inscripción por esa Colegiatura partidista, situación que le resulta a todas luces irregular, presentándose con esto la configuración de delitos por parte de personas indeterminadas; situación ésta que lo obligó a presentar una denuncia en la Fiscalía General de la Nación, en la Fiscalía del Carmen de Bolívar. (la cual se anexa)

Es abiertamente evidente que la situación que aquí se plantea, no es más que una actitud fraudulenta del devenir politiquero, en donde en este caso concreto, han prefabricado situaciones de hecho con la pretensión engañosa de invalidar la elección de quien con la legitimación del pueblo logró el 27 de octubre de 2019, la primera dignidad del Municipio, y que en su momento lo tenían como el rival más fuerte, por cuanto conocían de su fortaleza y de su aceptación por los habitantes de ese ente territorial, y en su afán de tumbarlo por cualquier medio; así fuera violentando nuestro Estatuto Penal Colombiano.

Para poder resolver la controversia que se presenta, es del caso iniciar, indicando como se demuestra la configuración de la doble militancia, y para resolver dicho planteamiento, tenemos, que en el caso sometido a su consideración, el señor Regulo Rafael Rodríguez Bejarano SOLO PUEDE ACEPTAR QUE SE INSCRIBIO Y RECIBIO AVAL DEL MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL- MAIS, tanto es así que su inscripción se produjo por dicho Movimiento político, no siendo posible aceptar la afirmación planteada en la demanda con un aval a nombre de otra persona, como así lo debe entender esa Corporación.

Es claro que la presunta comunicación por parte del Partido Conservador a los Registradores Departamentales y a los Registradores Municipales no se sabe de dónde, por cuanto en el susodicho oficio no dice a quienes específicamente iba dirigido (se dirigió a todos los Registradores Departamentales y Municipales de Colombia, a quién o quienes les llegaría) por cuanto al demandado no le llegó nunca información de que había sido otorgado un aval por ese Partido, SIN EL SOLICITARLO. No es por tanto, la prueba idónea, contundente y eficaz para demostrar por sí sola que el señor Regulo Rafael Rodríguez Bejarano, se encontraba inscrito y con un aval otorgado por ese Partido, y otro por el Movimiento Alternativo Indígena y Social - MAIS, ya que se tendría que demostrar que efectivamente se inscribió en el Partido Conservador y que además solicitó el mencionado aval y que el mismo le fue entregado a él, de lo que enfatizamos que **NO ES CIERTO, ya que no hay prueba que él solicitó su inscripción como militante al Partido Conservador y mucho menos pidió aval a esa Colegiatura y el mismo le fue concedido y entregado a mi mandante.**

Nótese que incluso la comunicación de 14 de junio de 2019, visible a folio 45, (prueba) con la que se pretende demostrar el aval por el Partido Conservador, ni siquiera contempla que el susodicho aval se le concedió a REGULO RAFAEL RODRIGUEZ BEJARANO, por cuanto el contenido del mismo se refiere a que el doctor OMAR YEPES ALZATE, AVALA E INSCRIBE a una mujer como candidata, sin decir el nombre de la tal candidata a la Alcaldía de Córdoba Bolívar, debiendo aclarar en este escenario que el demandado responde al nombre de REGULO RODRIGUEZ BEJARANO. Igualmente manifiesta dicha comunicación que de conformidad con las normas constitucionales y legales delega en nombre y representación del Partido

247

Conservador al señor **REGULO RAFAEL RODRÍGUEZ BENJUMEA**, para que inscriba al Candidato, sin decir el nombre del mismo, significando esto, que nunca mi cliente debió ser demandado con asidero en dicha misiva. Se evidencian con ello, los síntomas de anomalía en el contenido de la prueba, convirtiéndose ésta en un documento ilegal que no responde a la idoneidad, aptitud y eficacia para declarar la nulidad del acto de elección popular del hoy demandado. Los enemigos intentaron engañar al Tribunal Administrativo de Bolívar. En el recurso de reposición interpuesto por la Suscrita, contra el auto adiado 18 de diciembre de 2019, le solicité a su Despacho que le pidiera al Partido Conservador Colombiano: " Que se oficie al Partido Conservador que certifique si el señor REGULO RAFAEL RODRIGUEZ BEJARANO, solicitó a ese Partido, inscribirse como candidato a la Alcaldía de Córdoba Bolívar, y si dicho aval fue concedido y de ser positiva la respuesta, remita a este Tribunal, copia de la solicitud y del aval otorgado, para que de esta forma se practique una prueba grafológica sobre dichos documentos, con el fin de establecer **la falsedad de la solicitud aludida, ya que el señor Régulo Rodríguez Bejarano NUNCA presentó solicitud al respecto.**" Las negrillas fuera de texto.

Es preciso establecer, Honorables Magistrados, que el señor Regulo Rafael Rodríguez Bejarano, nunca ha sido militante del Partido Conservador, de conformidad con la certificación expedida por el mismo Partido (la cual se anexa), motivo por el cual no podía solicitar aval ante esa Colectividad, en ningún momento ha tramitado inscripción como militante ante el Partido Conservador Colombiano, ni mucho menos ha solicitado la obtención de un AVAL por esa colectividad, y como prueba de ello se aporta certificación donde consta que nunca ha sido militante de dicho Partido. Todo esto fue una confabulación politiquera que pretendió engañar a los Operadores judiciales integrantes de la Sala de Decisión de este Tribunal, logrando engañarlos hasta el punto de que ustedes fueron asaltados en su buena fe y dictaron el auto de 18 de diciembre de la anualidad pasada, en virtud del cual se suspendió provisionalmente el acto de elección de Rodríguez Bejarano, por eso, el presentó denuncia penal contra personas indeterminadas por los delitos de Fraude Procesal, Falsedad en documento privado y Falsedad Personal (la cual se anexa).

3.4 Ineficacia de la prueba aportada por el demandante:

La parte demandante, sustenta la petición de doble militancia en la inscripción del señor Regulo Rafael Rodríguez Bejarano, en el Partido Conservador Colombiano, con el aporte irresponsable de una prueba a la presente acción de una supuesta comunicación (no aparece constancia de recibido por ninguna de las autoridades a la que dizque iba dirigido, ni por Rodríguez Bejarano, quien en primera instancia debía recibirlo); comunicación que se genera por una irregularidad e ilegalidad como es haber llenado dolosamente el Formulario de Inscripción para la candidatura a la Alcaldía por parte del hoy demandado.

Debo resaltar en este escenario, que la solicitud de inscripción ante el pluricitado Partido se hizo dolosamente a mi nombre. La solicitud en comento, aparece supuestamente radicado y recibido ante una sede del Partido Conservador Colombiano y en el se estampó un sello con un cuadrado que dice PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO RECEPCION HORA:... (Este espacio se encuentra vacío) RADICADO (este espacio se encuentra vacío), FIRMA (este espacio se encuentra vacío). En el cuadro

11

1403

señalado solamente aparece indicada la fecha 28 de mayo de 2019, que pareciera lo trae el tal sello.

Continuando con el análisis que estamos haciendo al formulario de inscripción se destaca que en el mismo, en la parte pertinente, acerca del correo electrónico de Rodríguez Bejarano, colocaron dolosamente: juncorecor@2009@hotmail.com , toda vez que el correo verdadero es regulorodriguezb@gmail.com.

Igualmente, ocurrió con la dirección señalada en ese falso formulario, por cuanto su dirección cierta es: calle 6 No. 4-55 del Municipio de Córdoba Bolívar y quien o quienes perversamente elaboraron el chimbo formulario colocaron como dirección Calle 5 No. 4-26 del mismo Municipio. Destacamos que la firma estampada en el formulario de marras no es su firma, ya que grosso modo se ve que no corresponde a la firma legítima de mi mandante.

Este formulario, no puede ser fundamento legal para la presentación de una acción de nulidad electoral tan importante, como es tratar de anular un acto de elección con conductas criminales, como en este caso concreto. Por las conductas que reprochamos, mi mandante instauró una denuncia penal ante la autoridad competente.

En este orden, tenemos que si existe el AVAL fue producto de hechos ilegales, ya que nace por la inscripción espuria que hicieron a nombre de mi cliente, atribuyéndole su autoría. RAFAEL RODRIGUEZ BENJUMEA. Debemos destacar que este presunto aval si existe, se le otorgó a otra persona, nunca a mi mandante, por cuanto el corresponde al nombre de REGULO RAFAEL RODRIGUEZ BEJARANO, así le hayan puesto su número de cédula de ciudadanía. Así las cosas, tenemos que dicha inscripción y Aval, son INEFICACES, ESPURIOS, por tantos son INEPTOS para conceder la suspensión provisional del acto de elección demandado y mucho menos puede servir para demostrar la configuración de la doble militancia aquí solicitada. Lo importante para esta defensa, es que la prueba reina, la constituye el Certificado expedido por el mismo Partido Conservador Colombiano en el sentido de establecer que REGULO RAFAEL RODRIGUEZ BEJARANO, después de revisar las bases de datos de esa Colectividad NO ES MILITANTE DE ESE PARTIDO, y lo preceptuado por los Estatutos de esa Colectividad Política, destruyendo de esta manera, las pretensiones de esta demanda, por falta de vocación de prosperidad.

Dentro este asunto, se denota claramente la mala fe de la parte actora. Los documentos aportados para lograr la medida cautelar que una vez más reprochamos son falsos. Por esto, le solicito se sirva compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación por la comisión de los punibles de Fraude Procesal, Falsedad en documento Privado y Falsedad Persona. Ya mi mandante instauró denuncia penal por estos punibles.

Debo reiterar que el supuesto AVAL del Partido Conservador en ningún momento fue solicitado ni aceptado por Regulo Rafael Rodríguez Bejarano, ello teniendo en cuenta que él, nunca lo solicitó porque ni siquiera era militante de dicho partido, y prueba del desconocimiento de dicho aval es el hecho de que su candidatura a la Alcaldía de Córdoba fue inscrita por el Movimiento MAIS, Aval que sí fue presentado por el hoy demandando y que fue registrado al momento de la inscripción de la candidatura, acto de

12

249

inscripción en el cual nunca se hizo referencia al supuesto AVAL del Partido Conservador, ni por parte del inscrito, ni por parte de la Registraduría, (quien debía tenerlo) por consiguiente, no es evidente y palmaria la prueba con la cual se pretende demostrar la militancia en el Partido Conservador.

Para la suscrita, queda claro que la solicitud de aval dirigida al Partido Conservador (La cual es falsa – por cuanto nunca fue presentada por el hoy demandado), y la comunicación de 14 de junio de 2019, es una prueba construida de forma ilegal por parte de los rivales políticos del señor Regulo Rafael Rodríguez Bejarano, por lo tanto el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar no debe fundar una decisión tan importante como lo es la declaratoria de nulidad del acto de elección, con fundamento en una prueba abiertamente ilegal.

En este orden de ideas, sólo nos resta concluir que en el proceso de solicitud de aval presentado al Partido Conservador, NO PARTICIPO el hoy demandado, por lo tanto la solicitud de aval resulta a todas luces ILEGAL, ESPURIA, viciando de ilegal automáticamente el supuesto aval expedido por el Partido Conservador Colombiano.

El tema del aval aportado a esta acción, es una farsa, por cuanto de la sola lectura se infiere con suma facilidad que éste fue otorgado a otra persona y no a REGULO RAFAEL RODRIGUEZ BEJARANO, el Alcalde elegido voluntaria y espontáneamente por amplia mayoría. Es decir, jamás debió ser víctima de una demanda como ésta, plagada de actos delictuosos, como son falsedad, Fraude procesal, para lograr torcerle el cuello a la voluntad popular.

3.5. TACHA DE FALSEDAD

Los documentos aportados para lograr la medida cautelar que una vez más **TACHO DE FALSOS**, así mismo, aquellos documentos aportados como sustento de la presente demanda, pues mi poderdante JAMÁS diligenció el formulario de inscripción del aval al Partido Conservador; en virtud, de lo cual, le solicito se sirva compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación por la comisión de los punibles de Fraude Procesal. Sin embargo, ya mi mandante instauró denuncia penal por los delitos de falsedad en documento privado, falsedad personal y fraude procesal el día 5 de febrero de la presente anualidad, obra en el plenario una declaración extrajudicial de la Jurada de mi mandante que señala: "Declaro bajo juramento que nunca he sido militante del Partido Conservador, nunca solicité Aval a este Partido para mi inscripción, como Candidato a la Alcaldía del Municipio de Córdoba Bolívar, y en consecuencia jamás se concedió el aval".

Para la suscrita, queda claro que la solicitud de aval dirigida al Partido Conservador (La cual es falsa – por cuanto nunca fue presentada por el hoy demandado), y la comunicación de 14 de junio de 2019, es una prueba construida de forma ilegal por parte de los rivales políticos del señor Regulo Rafael Rodríguez Bejarano, por lo tanto el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar no debe fundar una decisión tan importante como lo es la declaratoria de nulidad del acto de elección, con fundamento en una prueba abiertamente ilegal.

La inscripción del aval atribuida a Regulo Rafael Rodríguez Bejarano, al Partido Conservador Colombiano, es completamente falsa, esa copia del formulario de inscripción para aspirantes a ser candidatos a las elecciones

250

regionales del 27 de octubre de 2019, formulario que tiene fecha como de elaboración el 27 de abril de 2019 y aparente radicación ante una sede del Partido Conservador el Partido Conservador el 28 de mayo de 2019, pero que nunca fue presentado ni mucho menos diligenciado por el señor Regulo Rafael Rodríguez Bejarano, evidenciándose incluso discordancias con la información relacionada en dicho formulario, puesto que el correo electrónico que se suministra no es el correo electrónico de mi poderdante, así como la firma no corresponde a la firma de mi poderdante hoy demandado, por lo tanto esta es una prueba falsa, con la cual pretenden enlodar de forma irregular mi elección como Alcalde del Municipio de Córdoba – Bolívar.

En este orden de ideas, sólo nos resta concluir que, en el proceso de solicitud de aval presentado al Partido Conservador, **NO PARTICIPÓ**, el hoy demandado, por lo tanto, la solicitud de aval resulta a todas luces ILEGAL y ESPURIA, viciando de ilegal automáticamente el supuesto aval expedido por el Partido.

En conclusión, el tema del aval aportado a esta acción, es una farsa, por cuanto de la sola lectura se infiere con suma facilidad que éste fue otorgado a otra persona – REGULO RAFAEL RODRIGUEZ BENJUMEA- y no a REGULO RAFAEL RODRIGUEZ BEJARANO, el Alcalde elegido voluntaria y espontáneamente por amplia mayoría. Es decir, jamás debió ser víctima de una demanda como ésta, plagada de actos delictuosos, como son falsedad, Fraude procesal, para lograr torcerle el cuello a la voluntad popular.

3.6. EXCEPCION POR INEPTA DEMANDA.

Esta demanda es inepta por no haberse integrado la proposición jurídica completa, por cuanto, si bien, se demanda el acto de elección de REGULO RAFAEL RODRIGUEZ BEJARANO, en este caso concreto, también debió demandarse la Resolución No. 6234 del 21 de octubre de 2019, expedida por el Consejo Nacional Electoral, que NEGÓ la solicitud de revocatoria del acto de inscripción de la candidatura de mi poderdante como candidato a la Alcaldía Municipal de Córdoba Bolívar, avalado por el Movimiento Alternativo Indígena y Social MAIS, para las elecciones de autoridades locales que se realizaron el 27 de octubre de 2019.

En efecto, si por regla general constitucional se le otorga importancia al acto administrativo definitivo en torno de la legalidad de la INSCRIPCIÓN, que es precisamente el fundamento de la doble militancia y al expresar un pronunciamiento definitivo de la autoridad electoral con competencia para ello, como es el Consejo Nacional Electoral, acerca de la legalidad de la inscripción por la doble militancia imputada a Rodríguez Bejarano, debió demandarse igualmente ese acto administrativo. Ello se evidencia aún más, cuando en la demanda se descalifica esa decisión al afirmar que la misma es más POLITICA que JURIDICA, afirmación esta que configura el cargo de una desviación de poder, el cual debe demostrarse, ejercicio dialéctico que como bien se observa no se hizo en la demanda, por lo que permanece incólume la decisión del Consejo Nacional Electoral, respecto de la legalidad de la inscripción de mi mandante, por considerar que no incurrió en doble militancia y se inscribió por el Partido MAIS, Movimiento político que le concedió el Aval.

14

251

Se trata de una causal autónoma, que directamente se consagra en el CPACA. Es subjetiva porque se refiere al candidato. - La norma de la doble militancia es posterior al CPACA y a la 1433 de 2011. Es un acto definitivo porque define de fondo la legalidad de la inscripción e incluso es objeto de recursos.

IV. PRUEBAS.

APORTADAS:

- Certificación expedida por el Partido Conservador Colombiano, en donde la Secretaria Jurídica del partido, da cuenta que el señor Regulo Rafael Rodríguez Bejarano, no milita en ese partido político.
- Formulario (Nunca diligenciado por el hoy demandado) de inscripción para aspirante a ser candidato en las elecciones del 29 de octubre de 2019, prueba que es falsa y que nos encargaremos de demostrar su falsedad ante las autoridades penales correspondientes.
- Oficio del 11 de julio de 2019 dirigido (Supuestamente) por el Partido Conservador Colombiano, a los registradores delegados, donde se da cuenta del otorgamiento del AVAL al señor Regulo Rafael Rodríguez Benjumea, lo cual no corresponde al nombre real del hoy injustamente demandado, quien responde al nombre de Regulo Rafael Rodríguez Bejarano.
- Copia de la denuncia penal presentada ante la Fiscalía General de la Nación en el Carmen de Bolívar.

SOLICITADAS:

- Solicito, se requiera al Partido Conservador Colombiano los originales de la solicitud de Inscripción del Aval presuntamente por REGULO RAFAEL RODRIGUEZ BEJARANO, para establecer mediante pruebas grafológicas que se le harán a los mismos, la falsedad contenida en dicha solicitud.
- Solicito que llame a declarar al doctor OMAR YEPEZ ALZATE, en su calidad de Representante Legal del Partido Conservador Colombiano, para que deponga con exactitud, si el demandado REGULO RODRIGUEZ BEJARANO, solicitó inscripción y Aval al Partido Conservador, para aspirar a la Alcaldía de Córdoba en el Departamento de Bolívar en el período constitucional 2020-2023 y si el mismo fue otorgado.

V. PETICIONES

Por los argumentos de defensa planteados, solicito muy puntualmente que se nieguen las pretensiones de la demanda.

De igual forma solicito que se condene en cosas a la parte demandante.

15

252

VI. NOTIFICACIONES

La suscrita abogada recibe notificaciones en el correo electrónico hannifermandez91@gmail.com.

Del señor Magistrado,

v. Hannia Fernández P

HANNIA MARGARITA FERNÁNDEZ PÉREZ
C.C. 1.047.481.463 del Cartagena.
T.P. 338185 del C.S de la J.

16